

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado Fiscalía</b>	<b>2020-00133</b>
<b>Radicado Interno</b>	<b>05000-31-20-001-2023-00022-00</b>
<b>Auto</b>	<b>Interlocutorio No. 50</b>
<b>Actuación procesal</b>	<b>Solicitud de control de legalidad</b>
<b>Afectada</b>	<b>Jairo Vargas Aguilar</b>
<b>Asunto</b>	<b>Desecha de plano</b>

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* en representación de los intereses del señor **Jairo Vargas Aguilar**, con ocasión de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 70 E.D. mediante la Resolución del 4 de junio de 2021 respecto de los bienes que se relacionan a continuación:

- 1.1.** Inmueble identificado con **FMI No. 140-17763** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y **EP No. 1276** de la Notaría Primera de Montería, ubicada en la carrera 9 # 38 – 44, barrio Nariño del municipio de Montería – Córdoba; cuyo propietario es **Jairo Vargas Aguilar**.

**2. COMPETENCIA**

Esta Judicatura es competente para resolver la Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

**“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

**3. SITUACIÓN FÁCTICA**

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con la iniciativa investigativa dada por parte de la Unidad Investigativa Crimen Organizado SIJIN-

MEMOT, con el objetivo de contrarrestar delitos como la corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, para lo cual se contactaron con funcionarios de la Unidad Investigativa de Seguridad Ciudadana, quienes suministraron al Grupo de Investigación de Extinción del Derecho de Dominio, nombres de personas involucradas en la delincuencia común, específicamente en la corrupción de medicamentos y alimentos, quienes empleaban sus bienes y negocios para la producción y comercialización de estos productos adulterados, con sede principal de funcionamiento en el área metropolitana de Montería.

Siendo cuatro los líderes de la organización delincencial, se encontró que además sus familiares conocían y se beneficiaban del ilícito, utilizando sus bienes para la operación y prestando sus nombres para la adquisición de estos; acciones que les permitían controlar la fabricación, distribución y comercialización de medicamentos y licores adulterados, forjando un rubro propicio para continuar con la actividad delictiva y adquirir activos de manera exponencial.

#### **4. DE LA SOLICITUD**

De la *Solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares presentada por el abogado Adrián José Polo Flórez se destaca lo siguiente:

Inicia narrando que originalmente presentó la *solicitud de control de legalidad* directamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, a quien le correspondió el conocimiento de la Demanda De Extinción De Dominio con el radicado 2021-00071. Dada la irregularidad en cuanto a la presentación, el Homologo mediante Auto N°241 del 26 de septiembre 2022, remitió dicha solicitud a la Fiscalía.

Indica que el reingreso de la demanda al Juzgado que se surtió el 13 de abril de 2023, ocurrió pasado un año después de que fuere devuelta por el Despacho. Igualmente pone en conocimiento que el 22 de mayo de 2022, había solicitado a la Fiscalía, vía correo electrónico, el levantamiento de las cautelas; solicitud que fue reiterada el 16 de junio de 2022, sin obtener respuesta, razón por la cual recurrió al envío de la solicitud directamente al Despacho de conocimiento de la demanda.

Al continuar sin respuesta, optó por presentar derecho de petición ante la Fiscalía, frente al cual tampoco obtuvo manifestación alguna teniendo que recurrir a la acción de tutela, en la cual se amparó su derecho, logrando así obtener contestación por parte del ente investigador; quien manifestó que el retardo en volver a presentar la Demanda De Extinción De Dominio, obedeció a la necesidad de obtener el expediente físico para dar cumplimiento a todos los aspectos formales que requería el despacho judicial, remisión que solo fue posible hasta el 25 de octubre del 2022.

Evidencia que, la Fiscalía tardó 7 meses en obtener el expediente físico que reposaba en los Juzgados de Extinción de Dominio de Barranquilla y que posterior a esto, tardó otros 5 meses en presentar la demanda. Por lo que, considera injustificada la

tardanza de la Fiscalía, toda vez que en el proceso no existe un número considerable de bienes a extinguir, ni una gran cantidad de intervinientes.

De esta manera, arguye que hubo un desconocimiento del plazo razonable tal y como ha sido expresado por los órganos de cierre de la jurisdicción.

Por lo expuesto, solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía al bien inmueble referenciado, ordenando su cancelación; que por parte de la Sociedad de Activos Especiales se haga entrega del inmueble a su representado o a la defensa; y que se mantenga la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo hasta que se defina el proceso de juicio.

**4.1. Pronunciamiento de la Fiscalía:** No emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad objeto de estudio.

## 5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la *solicitud* presentada por el apoderado judicial del afectado **Vargas Aguilar**, con el fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le imponen a quien eleva el *control de legalidad*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 que reza: “*El afectado que solicite el control de legalidad **debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior** [...]”.* Para ello, es pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación. (Negrilla y subrayas por fuera del texto).

En primer lugar, se tiene que la Ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio: 1) el control de legalidad a las medidas cautelares; 2) sobre el archivo; y 3) respecto a los actos de investigación (este último, declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-516 del 2015). El caso que nos ocupa se enmarca en la primera clase de control, la cual fue regulada en el Código de Extinción de Dominio, así:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes [...].”*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano [...]."*

## 6. CONSIDERACIONES

Una vez asimilada la *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 70 mediante Resolución del 3 de junio de 2021, sobre el inmueble relacionado en el primer acápite de esta providencia; se observa que la misma no cumple con los requisitos previstos en la normativa aplicable, la cual fue citada en el anterior apartado, en cuanto a aspectos como el demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 del CED o la innominada circunstancia adicional consagrada en el artículo 89 de la misma norma.

Encuentra este Despacho que, el profesional del derecho se limitó a narrar los hechos referentes a la actuación procesal que se ha surtido en cuanto a las inadmisiones, rechazos y consecuentes devoluciones al ente investigador, acaecidas a partir del decreto de las cautelas; momento desde el cual, claramente se observa, la Fiscalía encontró procedente presentar Demanda de Extinción de Dominio ante el juez de conocimiento.

Resulta entonces que las afirmaciones contenidas en la solicitud objeto de esta decisión, no cumplen con la carga argumentativa que permita demostrar que objetivamente se configuró una de las circunstancias taxativas que consagra la ley como habilitantes para que el juez competente decrete la ilegalidad de las cautelas. Toda vez que las mismas, carecen de soporte que permita inferir a esta Judicatura que efectivamente las cautelas decretadas se encuentran revestidas de ilegalidad, o que en su constitución se presentó yerro alguno; o bien, que opera el vencimiento del término dispuesto en el aludido artículo 89.

Al desconocer la defensa del afectado **Vargas Aguilar** la finalidad y alcance del *control de legalidad* en cuanto a la revisión formal y material de las medidas cautelares, que está supeditado a las circunstancias de los ya referidos artículos 112 y 89, se halla infundada la presente solicitud generando como resultado la imposibilidad de ser estudiada de fondo; puesto que, se enfatiza, no se cumplió con la carga mínima de sustentar el motivo de la solicitud, que se haya desprovista del rigor jurídico que por su naturaleza debe contener.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESECHAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad impetrada, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

### **NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d9de3114358708054f992ec9afd3508cd3c6e3e18b5d8afc415be96ff2ac0e**

Documento generado en 18/07/2023 11:08:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**